



**Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, 1**  
**24400 PONFERRADA**  
**(León)**

**Asunto: Solicitud de ocupación de la vía pública para evento lúdico/ Falta de respuesta**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4833/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a los obstáculos que se han planteado por parte de esa administración municipal a las Asociaciones “XXX”, XXX y “XXX”, a las que no se ha facilitado respuesta a las solicitudes de ocupación de dominio público para organizar una jornada festiva/ lúdica de reconocimiento de XXX que pretendían organizar el día 27 de noviembre de 2021.

Según se pone de manifiesto por el autor de la queja, la solicitud, presentada el día 28/10/2021 (registro de entrada XXX) no ha sido respondida de forma expresa por esa administración, por lo que los interesados solo conocen telefónicamente los motivos de la denegación del permiso y lógicamente no pueden presentar ante la misma los oportunos recursos, lo que les provoca una evidente indefensión. Consideran que se está impidiendo de manera arbitraria la citada celebración, lo que atenta contra los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



*“En relación a este particular, conviene hacer referencia a las actuaciones llevadas a cabo en relación al Expediente administrativo tramitado, adjuntando el mismo íntegramente a los efectos que le resulten oportunos;*

*Con fecha 28 de Octubre de 2021 se formula solicitud a este Ayuntamiento por parte de la XXX, actuando en nombre y representación del XXX y XXX, para la realización de un acto festivo (sin precisar ni detallar).*

*Con fecha 11 de Noviembre de 2021 y previa comunicación telefónica adelantando el contenido del acto, se requiere a la Entidad solicitante, aporte la documentación señalada a efectos de subsanación de su primigenia solicitud.*

*Con esta misma fecha, y toda vez que el contenido del requerimiento había sido adelantado telefónicamente por esta Administración, presenta folleto publicitario/informativo del evento pretendido, sin dar por cumplido el requerimiento anteriormente formulado.*

*Con fecha 16 de Noviembre de 2021, previa oportuna solicitud por este Servicio, se emite Informe por el S.P.E.I.S., favorable a los solos efectos de cumplimiento de normativa COVID.*

*Con fecha 17 de Noviembre de 2021, previa oportuna solicitud por este Servicio, se emite Informe por el Servicio de Medio Ambiente, desfavorable para la ocupación del Parque XXX a los efectos pretendidos.*

*Con fecha 19 de Noviembre de 2021, previa oportuna solicitud por este Servicio, se emite Informe por Policía Municipal, señalando que una vez se decida emplazamiento final, toda vez que el solicitado no resulta conveniente, procederán a emitir informe.*

*Con fecha 20 de Noviembre de 2021 se procede a aportar documentación al Expediente por parte del solicitante.*

*Con fecha 25 de Noviembre de 2021, se dicta Resolución por esta Administración acordando no reconocer los efectos de la declaración responsable formulada por el solicitante (desestimatoria para pretensión formulada). Adjunto se remite minuta de Salida en Registro General.*

*A la vista de cuanto expuesto y toda vez comprobados los extremos por el interesado planteados, por este Ayuntamiento se debe señalar que existe Resolución desestimatoria sobre la pretensión del solicitante. Este Ayuntamiento, al día de la fecha, carece de una Ordenanza relativa a las O.V.P. y aspectos de análoga naturaleza, si bien existe la previsión de abordar la cuestión en próximas fechas”.*



A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, si bien resulta evidente que la cuestión de fondo planteada en la queja se solventó en su momento, al haber recibido la parte reclamante la resolución denegatoria de la celebración del acto previsto para el 27 de noviembre de 2021 (registro de salida XXX- fecha XXX-), en los escritos dirigidos a esta Defensoría se constata que la mayor disconformidad de la parte reclamante se refiere a la ausencia de fundamentación jurídica suficiente en la denegación municipal, aunque en realidad se discrepa de toda la gestión efectuada en este caso, puesto que entiende que estas asociaciones han sufrido un trato diferente y/o discriminatorio, si lo compara con otros eventos lúdicos o festivos organizados en la localidad.

Lo primero que debemos recordar es que uno de los ámbitos frecuentes de intervención municipal ha venido siendo el relativo al control de las actividades sociales desarrolladas en la vía pública, ejerciendo para ello las potestades de policía. Pues bien, aunque históricamente estas han venido configuradas como un verdadero poder propio que facultarían la actuación administrativa frente a las perturbaciones de la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, han de interpretarse en la actualidad de forma acorde con las exigencias de principios básicos del Estado de Derecho, como el principio de legalidad, el reconocimiento de derechos y libertades ciudadanas y las garantías de los derechos fundamentales.

En este contexto, el municipio debe garantizar que la libertad individual de cada uno se ejerza en el espacio urbano de manera respetuosa con los derechos de los demás y con las bienes que son de todos; y su capacidad de intervención en el caso de las actividades sociales desarrolladas en la vía pública deberá llevarse a cabo dentro de los márgenes legales, garantizando en todo momento las libertades básicas, como la de expresión y creación artística, el derecho de asociación, el derecho a la cultura, así como los derechos de reunión y manifestación.

Es evidente que, en el espacio público local, la ciudadanía suele encontrarse a lo largo del año con innumerables eventos o actividades de diferentes características, comidas populares, eventos deportivos, actividades de ocio dirigidas a mayores, o a niños, actos culturales, etc. Todos ellos pueden afectar a la convivencia de múltiples formas, ya que pueden generar ruido, suciedad, problemas de tráfico, etc. y **por ello resulta conveniente la existencia de una regulación propia a nivel local, que facilite que estos eventos puedan desarrollarse de manera adecuada, al tiempo que se respetan los derechos de los vecinos y también los de los organizadores de este tipo de actividades.**

En su municipio esta regulación local no existe, aunque al parecer se han planteado abordar la cuestión, de manera que resulta aplicable la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, en concreto los artículos 84 y siguientes



de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), que reclama para poder llevar a cabo un uso o aprovechamiento especial del espacio público, que implique un uso intenso del mismo, **una autorización**.

Así, el artículo 84.1 de la LPAP señala: *“Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos, de forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos”*.

Añade el artículo 85.2 LPAP, al definir los tipos de uso del dominio público, que: *“Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo (...) la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de este”*; para concretar en el artículo 86.2 que: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se realice únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización (...)”*.

En idéntico sentido el artículo 12 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, indica que:

*“1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos quedará condicionada a la obtención de la pertinente autorización municipal (...) 2. La obtención de las referidas autorizaciones quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación”*.

Por otra parte, el artículo 15.2 de esta misma norma prevé, respecto de las actividades y espectáculos públicos sometidos a autorización municipal que: *“las solicitudes deberán presentarse con al menos veinte días hábiles de antelación respecto de la fecha prevista para el desarrollo de la actividad. Se entenderá que se halla autorizada ésta si la Administración no hubiese notificado a los interesados la correspondiente resolución expresa desestimatoria con anterioridad a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad”*.

Se insiste por la parte reclamante en la cuestión del plazo en el que se resolvió, denegando esta solicitud (dos días antes del día previsto para la celebración), argumentando que esto dejaba a los organizadores de este evento prácticamente sin opciones para plantear alternativas o para asumir la opción que le ofrecía el Ayuntamiento (Pistas Polideportivas XXX).



Puesto que el Ayuntamiento está valorando la posible elaboración de una Ordenanza, creemos que resultaría muy conveniente que en la misma se incluyeran previsiones en cuanto a los plazos de resolución a partir de la solicitud de las ocupaciones del dominio público para este tipo de eventos que fueran amplias, estableciendo periodos de resolución que permitieran un margen de maniobra para las autoridades locales (que en función del tipo de evento tendrán que recabar informes técnicos de varios departamentos municipales, alguno de los cuales puede demorarse en su cumplimentación) y para los organizadores, de forma que la eventual falta de autorización del evento no les genere ningún perjuicio económico o tenga cualquier otro tipo de repercusión negativa en su actividad.

Resulta evidente que existen múltiples razones para movilizar la participación ciudadana en eventos populares como el referido en esta queja, ya que suelen atraer a amplios sectores de la población, animando los compromisos ciudadanos en causas de todo tipo. Además, como hemos anticipado, cada vez son más numerosos los eventos masivos en espacios públicos y su innegable impacto aconseja un ejercicio especialmente reglado en la atención a este tipo de convocatorias desde los servicios municipales, procurando la debida coordinación con los promotores de los eventos y con todos los recursos públicos que pueden resultar necesarios para su organización.

El Ayuntamiento debe tener previsto un cauce formal para este tipo de solicitudes que garantice **el adecuado equilibrio entre la eficacia en la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos**. Creemos que la situación producida en este caso, en el que la denegación se produce dos días antes de la celebración prevista, quebró en parte este necesario equilibrio, por lo que este tipo de situaciones no deberían volver a producirse.

No entra en el ámbito de actuación de esta Defensoría discernir si se daban o no las razones técnicas (situación del arbolado en el Parque XXX) que pudieran explicar la decisión adoptada, aunque si debemos tomar en consideración que la valoración global que se ofrece por los técnicos municipales en este caso, sin duda, debía llevar a adoptar la decisión de no autorización de uso de la zona pública que se solicitaba por los organizadores del evento.

No obstante y puesto que creemos que el mayor impacto negativo apreciable en este caso se produce por la inminencia entre la fecha prevista para la celebración festiva y la fecha de comunicación formal de la postura municipal (inminencia que habría impedido en su caso la resolución, en plazo, del eventual recurso que los organizadores hubieran podido presentar) debe procurar que, en adelante, este tipo de situaciones no vuelvan a repetirse, en garantía de los derechos de todos los ciudadanos a una buena administración (artículo 103 CE 1978 y artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de aprobar una Ordenanza reguladora de la ocupación de los espacios de dominio público que incluya la regulación de la celebración de eventos y actividades cívicas, culturales, lúdicas, deportivas y similares, que fomente la debida colaboración y coordinación con las asociaciones y/o empresas organizadoras de los mismos y, en su caso, establezca plazos preclusivos, tanto para la solicitud como para la resolución municipal, que garanticen el debido equilibrio entre la eficacia en la actuación administrativa y la salvaguarda de los derechos ciudadanos, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución.**

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López